Que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de la expresión de género como causal de discriminación, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. La expresión de género se refiere a cómo un ser humano expresa su forma de ser a través de su apariencia, comportamiento, forma de vivir y forma de vestir, la cual no siempre coincide con el género que se le asignó al nacer.

Dentro de la población lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer más (LGBTIQ+) las personas con una expresión de género no hegemónica son propensos a padecer mayores niveles de discriminación, ya que la mayoría de las personas disidentes son propensas a sufrir exclusión por los estigmas y prejuicios sociales[1] .

Los datos revelan que las personas con una expresión de género distinta son propensas a ser excluidas y esta exclusión muchas veces está legitimada por los agentes del Estado y por sociedades que normalizan los prejuicios sociales, lo cual tiene como efecto que no se de la importancia y consideración a la implementación de acciones afirmativas y políticas públicas a favor de esta población vulnerable.

Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg)[2] en México 5.0 millones de personas se autoidentifican como parte de la comunidad LGBTIQ+ y 11.2 por ciento de personas se perciben con una identidad de género distinta o como personas no binarias.

La discriminación por razón de expresión de género impacta y afecta el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+. Por ejemplo, el derecho a la educación de personas trans y de género diverso con frecuencia se ve vulnerado ya que conforme a datos recabados por la CIDH sólo 25 por ciento de las personas trans pueden concluir sus estudios secundarios. De acuerdo con la CIDH las personas trans y de género diverso no logran ingresar, permanecer o reinsertarse en el sistema educativo, lo cual vulnera su derecho a la educación.[3]

La falta de acceso a la educación para personas trans y de las disidencias impacta en la pobreza en la que frecuentemente viven. Según datos recabados por la CIDH, la falta de acceso a la educación tiene una relación de causalidad directa con el acceso al trabajo.[4]

En este sentido, las personas trans y de género diverso igualmente se enfrentan a obstáculos derivados de la vulneración de su derecho a la identidad y no discriminación al momento de buscar un empleo. Ante la imposibilidad de poder conseguir un trabajo, la mayoría de las personas trans o de género diverso se ven obligadas a trabajar por cuenta propia, sin prestaciones de seguridad social y principalmente en actividades estereotipadas por género tales como la costura, el cuidado de la belleza, el maquillaje o peluquería.[5]

Por otro lado, la CIDH ha obtenido datos que señalan que en la región el promedio de mujeres trans que ejercen trabajo sexual ronda 90 por ciento[6] , y derivado de la clandestinidad en la que se dicho trabajo se ejerce muchas de ellas están expuestas a ser víctimas de explotación o violencia extrema.

Por otro lado, conforme a datos obtenidos en la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (Endosig) 2018, las personas LGBTIQ+ se ubican en los primeros lugares de las poblaciones con mayores índices de discriminación e intolerancia: 6 de cada 10 personas LGBTIQ+ fueron discriminadas en el último año de la encuesta; y, 53 por ciento sufrió acoso, expresiones de odio y violencia física en diversos ámbitos.[7] A 20.9 por ciento de la población LGBTIQ+ se le negó injustificadamente al menos un derecho.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la esperanza de vida de las personas trans es de 35 años[8] ; y, para las mujeres trans es de 32 años[9] , mientras que para las mujeres cis es de 78 años.[10] El 44.5 por ciento de los crímenes en contra de personas trans la víctima es una mujer trans[11] , aunque algunas fuentes como el Informe de Muertes Violentas de Personas LGBTIQ+ en México 2021 manejan una cifra mayor: 70.5 por ciento de asesinatos de personas LGBTIQ+ corresponden a mujeres trans.[12]

Con estos datos se demuestra que reconocer la expresión de género como motivo de discriminación es fundamental para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación hacía la comunidad LGBTIQ+ ya que es una población que por años ha sido relegada y es obligación del Estado garantizar los mismis derechos para todas las personas.

Asimismo el Estado debe de tomar medidas para prevenir la discriminación en contra de personas con identidad de genero distinta y esto se traduce en que protejan a poblaciones vulnerables, prohibir la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género y promover la inclusión social en todas las esferas de la vida pública.

II. En materia de tratados internacionales, se encuentran Los Principios de Yogyakarta que son principios con aplicación universal sobre los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género. En particular el principio número 3 se centra en los derechos de las personas trans y en defender la identidad de género.

El principio 3 se centra fundamentalmente en que las personas de la diversidad sexo genérica tienen derecho a la identidad de género y que los Estados deben de reconocer y garantizar este derecho para que puedan cambiar legalmente de género, ademas de garantizar la protección contra la discriminación y la violencia basada en la identidad de genero.

Si bien estos principios no forman parte de un instrumento internacional vinculante, resultan ser una interpretación de las obligaciones estatales que ya están consagradas en los tratados internacionales y da luz a principios de no discriminación cuando esta se basa en orientación sexual, identidad de género, expresión de género y caracteristicas sexuales.[13]

De igual manera la Agenda 2030[14] adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015 donde el tema de derechos humanos es una parte integral que se encuentra incorporado en varios de los objetivos y metas.

El principio de derechos humanos en la Agenda 2030 se centra en que todos los seres humanos tienen derecho a una vida digna, libre de pobreza discriminaciíon y libre de violencia.

La Agenda 2030 establece un enfoque centrado en la progresividad de los derechos humanos para lograr el desarrollo sostenible, lo que significa que los derechos humanos son medios para lograr el desarrollo y este debe de ser sostenible centrado en las personas donde se debe de respetar, proteger y promover los derechos humanos para todas las personas sin importar su orientación sexual.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto a la importancia que los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos garanticen que la expresión de género sea reconocida como causal de discriminación, a efecto de cumplir con el derecho a la igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1.1. de la convención.

Al respecto, la CIDH ha reconocido el derecho a la expresión de género en los términos de los principios de Yogyakarta, entendiendo esta como "la presentación del género de cada persona a través de su apariencia física, incluyendo la vestimenta, el peinado, los accesorios, el uso de cosméticos, los gestos, el habla, los patrones de comportamiento, los nombres y las referencias personales"[15] la cual puede corresponder o no con la identidad de género. En este mismo sentido se ha pronunciado la Organización Mundial de la Salud.

La comisión considera importante que se incluya la expresión de género como una causal específica y diferenciada en las cláusulas legales antidiscriminatorias, puesto que dicha mención ofrece mayor claridad y especificidad técnica a la norma y otorga una protección más robusta respecto de actos de discriminación que puedan tener base en esta característica persona.

Asimismo, la comisión señala que la protección específica a esta categoría deriva de la protección establecida para las categorías de género y sexo.

Es importante además regular esta causal de discriminación puesto que además de tener un impacto directo en la población LGBTIQ+, regularlo contribuye a respetar y no discriminar a personas de pueblos indígenas y afromexicanos que en ocasiones tienen como parte de su cosmovisión identidades de género diversas que no corresponden a la lógica binaria de la cisheteronormatividad.

En 2013, la Comisión celebró una audiencia pública sobre la situación de derechos humanos de las personas indígenas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex en América, de la cual se tiene que las identidades de género ancestrales no cuentan con equivalentes exactos a los conceptos occidentales. página 46.

Un ejemplo es la identidad muxhe en la cultura zapoteca de Oaxaca. Dicho concepto arropa el término hombre-femenino y es utilizado para nombrar a las personas que, asignadas al género masculino al nacer, crecen con identidades de género femeninas. Según la información de la CIDH, la identidad muxhe "es una identidad similar a la gay y lo transgénero, pero con características sui generis", es decir, se trata de una tercera identidad que quiebra con el sistema binario de género cisheteronormativo.

Asimismo, la opinión consultiva OC-24/17 17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la base misma de los derechos individuales es el derecho de las personas a ser reconocidas como únicas y diferenciales de los demás.

La Corte estableció que los aspectos de la personalidad que son fundamentales para ejercer este derecho deben respetarse sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas, y que "el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones".[16]

Por otro lado, la Organización de Estados Americanos adoptó la resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), en la cual resolvió:

"1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas

bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

2. Alentar a los Estados miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género."[17]

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que el derecho al reconocimiento efectivo de la identidad de género está relacionado con el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley enunciado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Asimismo reconoce que:

"Los principios de la libertad y la autonomía contradicen directamente la idea de que una persona nazca para desempeñar una determinada función en la sociedad. El género basado en la libre determinación es una parte fundamental de la elección libre y autónoma de la persona en relación con las funciones, los sentimientos, las formas de expresión y los comportamientos, y un pilar de la identidad de la persona. La consiguiente obligación de los Estados consiste en facilitar el acceso al reconocimiento del género de manera compatible con el derecho a la no discriminación, la igual protección de la ley, la privacidad, la identidad y la libertad de expresión."[18]

III. La constitución mexicana como ley máxima que contiene los principios y objetivos de la nación también debe ser un garante del acceso de derechos humanos para todas las personas. Los derechos humanos son importantes para garantizar que todas las personas tengan puedan vivir una vida digna y libre de discrimininación, estos deben ser protegidos y ampliados constantemente para proteger a poblaciones que son vulnerables, mencionando especificamente a las personas trans quenes han enfrentado discriminación y exclusión durante años.

Si bien la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su árticulo primero, la prohibición por llevar a cabo actos de discriminación que atenten contra la dignidad o que afecten los derechos y libertades de las personas de la diversidad sexual por origen en prejuicios de género o de orientación sexual.

Esta realidad jurídica no ha garantizado la realidad social como un tema relevante debido a que aún existen servidores públicos que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia se esfuerzan en perpetuar las acciones que estigmatizan, minimizan y afectan a la dignidad de las personas con una expresión de género distinta.

Dicha incertidumbre ha motivado la interposición de recursos legales por medio del máximo tribunal del estado mexicano respecto de si las personas diversas cuentan o no con los mismos derechos que el resto de la población. Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del reconocimiento de las identidades de género distintas por medio de la protección de la autodeterminación del derecho a la intimidad, a la identidad personal y sexual en la dignidad humana.[19]

Por lo expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de la expresión de género como causal de discriminación

Único. Se reforma el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1o. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminacio?n motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer las adecuaciones necesarias al marco jurídico para garantizar la expresión de género de las personas, incluyendo el derecho a la identidad en los términos previstos por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como para ajustar la legislación que directa o indirectamente ocasione discriminación en razón de la expresión de género.

Notas

1 CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, 7 de septiembre de 2017, párrafo 187.

2 Encuesta Nacional sobre Diversidad Secual y de Género (Endiseg). Inegi. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg /Resul_Endiseg21.pdf

3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 7 de agosto de 2020, página 79, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 7 de agosto de 2020, página 100, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 7 de agosto de 2020, p. 20, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf

6 Ibídem

7 Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, Informe 2020, México, Junio de 2020, página 13 disponible en http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En el Día Internacional de la Memoria Trans, CIDH urge a los Estados a aumentar la expectativa de vida de las personas trans en América, 20 de noviembre de 2015, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/137.asp

https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/137. asp

9 Equis Justicia, Mujeres Trans Privadas de la Libertad, La invisibilidad tras los muros, México, 2020, páginas 9-10, disponible en https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/08/Mujeres-trans-privadas- de-la-libertad.pdf

10 Inegi, Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual de 2010 a 2022, disponible en https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mor talidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415

11 Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, Informe 2020, México, junio de 2020, página 22 disponible en http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf

12 Letra S, Informe de Muertes Violentas de Personas LGTB+ en México 2021, México, mayo 2022, página 6 disponible en https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Crimenes-202 1.pdf

13 Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis, CNDH. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transge nero.pdf

14 Las personas LGBTI como parte de la Agenda 2030. PNUD. Recuperado de: https://www.undp.org/es/dominican-republic/blog/personas-lgbti-como-par te-de-la-agenda-2030

15 Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, noviembre de 2017.

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, disponible en;

17 OEA, Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2807_xliii-o-13.pdf

18 Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/73/152, disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/220/44/PDF/N1822044.p df?OpenElement

19 Los derechos humanos de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, CNDH. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transge nero.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)